

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 16:01

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Procesos Judiciales INS <procesosjudiciales@ins.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 15:50

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F
Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: consultoresjuridicosasociados@hotmail.com <consultoresjuridicosasociados@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

Honorable Magistrada
MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “F”
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.
D.

RADICACION	25000234200020210010800
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

Respetada Magistrada;

DIANA MARCELA URIBE PANESEO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.859.826 y Tarjeta profesional No 208.783 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, Instituto Científico Técnico creado por el Decreto 470 de 1968, con cambio de naturaleza jurídica a través del decreto 4109 de 2011 y reestructurado mediante el Decreto 2774 de 2012, según poder adjunto, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022, notificado el 27 de abril del año en curso, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, encontrándome dentro de los términos legales correspondientes.

Cordial saludo,

DIANA MARCELA URIBE PANESEO
T.P. No. 208.783 del C.S. de la J.
Apoderada INS



Oficina Asesora Jurídica
Av. Calle 26 No. 51-20-Zona 6 CAN. Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: 2207700 Ext: 1109

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluidos sus anexos, contienen información confidencial, privilegiada, clasificada o reservada del Instituto Nacional de Salud para conocimiento y uso exclusivo

del destinatario, la cual adicionalmente puede estar sujeta o protegida por derechos de autor, propiedad industrial o propiedad intelectual. Si usted es el destinatario, le solicitamos darle un manejo estrictamente confidencial, absteniéndose de usarla, copiarla, descargarla, divulgarla, difundirla, publicarla o reproducirla a terceros o para fines no autorizados, garantizando que se mantenga la confidencialidad sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este mensaje y/o archivos adjuntos. Si usted no es el destinatario de este mensaje o lo ha recibido por error, por favor notifíquelo de inmediato al remitente, elimínelo a la mayor brevedad de sus archivos y absténgase de retenerlo, imprimirlo, usarlo, copiarlo, distribuirlo, divulgarlo o hacer público su contenido. El Instituto Nacional de Salud no asume responsabilidad sobre las opiniones o criterios expresados en este mensaje, los cuales no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la Entidad y tampoco garantiza que su contenido y archivos adjuntos estén libres de virus e interferencias." "LEGAL NOTICE: This email message and the attachments transmitted with it, may contain confidential, privileged, classified, and reserved information owned by Instituto Nacional de Salud, and are intended solely for knowledge and exclusive use of the addressee, and may be protected by copy rights, industrial and intellectual property. If you are the intended recipient, you must use this message under strict confidentiality, abstaining yourself of using it, copying it, downloading it, disseminating it, diffusing it or publishing it, to any third part or for unauthorized purpose, warranting the confidentiality on its content, data or intended recipient contact, and, over all the information included on this message and the attachments transmitted with it. If you are not the intended recipient of this message or you have received it in error, please notify the sender immediately by replying to the message and please delete it immediately from your computer, abstaining yourself of retaining it, printing it, using it, copying it, downloading it, disseminating it, diffusing it or publishing it. Instituto Nacional de Salud does not assume any responsibility about the opinions and criteria of this message, which are not necessarily according to the official or institutional directions. Instituto Nacional de Salud does not warrant that the content and the attachments transmitted with it will be free of virus or interference."

Honorable Magistrada
MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “F”
rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACION	25000234200020210010800
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

Respetada Magistrada;

DIANA MARCELA URIBE PANESSO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.859.826 y Tarjeta profesional No 208.783 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, Instituto Científico Técnico creado por el Decreto 470 de 1968, con cambio de naturaleza jurídica a través del decreto 4109 de 2011 y reestructurado mediante el Decreto 2774 de 2012, según poder adjunto, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022, notificado el 27 de abril del año en curso, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, encontrándome dentro de los términos legales correspondientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Resolución No 0088 de febrero 5 de 2020 fue remitida a la dirección reportada por la accionante en su hoja de vida mediante correo certificado de la empresa 472, con radicado número RA238575866C0 y remitida mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020.
2. La señora ADRIANA SEGURA VASQUEZ **interpuso acción de tutela** el 13 de agosto de 2020, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la salud, la igualdad, al trabajo, la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por el Instituto Nacional de Salud - INS, teniendo en cuenta que mediante acto administrativo del 5 de febrero de 2020 fue declarada insubsistente del cargo de libre nombramiento y remoción que desempeñaba en dicha entidad (Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 15, de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre).
3. El Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., avocó conocimiento de dicha acción y profirió **auto admisorio el 14 de agosto de 2020**.
4. Mediante **sentencia del 28 de agosto de 2020, se declaró improcedente dicha acción**, argumentando la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial para discutir la acción de la administración. Adicionalmente señaló el Despacho que el retiro de la accionante se dio mediante acto administrativo el 5 de febrero de 2020 y la acción de tutela se interpuso el 13 de agosto del mismo año y por ello no se cumplió con el requisito de la inmediatez de la acción constitucional.

5. De conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y para que no aplicara el término de caducidad la demandante, tenía hasta el 27 de septiembre de 2020, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
6. Estando caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al mismo tiempo en el que se encontraba en curso la tutela, la demandante inició el trámite una solicitud de **conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – PGN**, promovida por la señora Adriana Segura, con el radicado No. E-2020-499587 **del 28 de septiembre 2020**, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio por parte del INS, en **audiencia de fecha 21 de diciembre de 2020**.
7. La decisión de 1ra instancia de la acción de tutela, fue impugnada por la accionante, correspondiendo su conocimiento en **2da instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A**, quien mediante fallo de fecha 02 de octubre de 2020, **notificado el 05 de octubre de 2020**, resolvió:

***“PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá que declaró improcedente la acción de tutela y en su lugar TUTELAR de forma transitoria los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, y estabilidad laboral reforzada de la señora ADRIANA SEGURA VASQUEZ.*

***SEGUNDO.** Suspender los efectos jurídicos de la Resolución 088 de 5 de febrero de 2020 expedida por el Secretario General del Instituto Nacional de Salud y ordenar al mismo funcionario que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reintegre a la accionante al cargo que venía desempeñando u otro en el cual conserve el mismo nivel de ingresos.*

***TERCERO.CONCEDER** a la accionante el término improrrogable de cuatro (4) meses para presentar la acción judicial correspondiente, so pena de perder la protección constitucional transitoria que por la presente providencia se ordena a su favor. (Subrayado propio)*

***CUARTO.NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a las partes”.*

8. Según el reporte de actuaciones registradas en el sistema de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, el proceso judicial fue radicado el 08 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la normativa antes citada se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En el caso particular, la Resolución No 0088 de febrero 5 de 2020, fue notificada el 11 de febrero de 2020 y venció el término el 27 septiembre de 2020.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, otorgó a la demandante un nuevo “término improrrogable de cuatro (4) meses para presentar la acción judicial correspondiente, so pena de perder la protección constitucional transitoria que por la presente providencia se ordena a su favor”

Dicha sentencia 2da instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A fue notificado el 05 de octubre de 2020, por lo que el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda vencía el 5 de febrero de 2021; no obstante, la demandante radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 08 de febrero de 2021, vencido ya el término otorgado, configurándose la caducidad del ejercicio del medio de control.

En preciso resaltar que el derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un ejercicio oportuno de las acciones judiciales, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Así las cosas, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.¹”

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone que la demanda será rechazada cuando: (i) hubiere operado la caducidad, (ii) al ser inadmitida no hubiere sido corregida en la oportunidad legal y (iii) el asunto no sea pasible de control jurisdiccional.

En el caso en concreto, una vez se cumplió el término de caducidad se cerró la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en consecuencia la demanda debió ser rechazada de plano.

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

III. PETICIÓN.

Así las cosas Honorable Magistrada, respetuosamente solicito, se revoque el auto por medio del cual se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia se proceda a rechazar la demanda de plano, en consideración a las razones expuestas anteriormente y en especial los artículo 138, 164, 169 del CPACA y demás normas concordantes para su admisión.

IV. ANEXOS.

1. Resolución no. 0088 de 2020. (Anexo 1)
2. Sentencia tutela primera instancia. (Anexo 2)
3. Sentencia tutela segunda instancia. (Anexo 3)
4. Correo electrónico de notificación fallo de segunda instancia. (Anexo 4)
5. Constancia audiencia de conciliación Procuraduría General de la Nación. (Anexo 5)

V. NOTIFICACIONES.

La suscrita apoderada y mi representada, en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección Av. calle 26 No 51-20 CAN, tel. 2207700 Ext. 1109, correo electrónico: procesosjudiciales@ins.gov.co. Celular 3003836211.

Atentamente,



DIANA MARCELA URIBE PANESSO

C.C. No. 52.859.826 de Bogotá

T.P. No. 208.783 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. 2 de mayo de 2022

Honorable Magistrada
MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"
rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACION	25000234200020210010800
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

LUIS ERNESTO FLÓREZ SIMANCA, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.630 de Bucaramanga, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Salud, nombrado mediante Resolución No. 718 de 2016 y posesionado mediante acta de 01 de Junio de 2016, delegado en virtud de la Resolución No. 0407 del 27 de marzo de 2015 para representar judicial y extrajudicialmente al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS**, instituto científico y técnico, creado por el Decreto 470 de 1968, con cambio de naturaleza jurídica según el Decreto 4109 de 2011 y reestructurado a través de los Decretos 2774 y 2775 del 28 de Diciembre de 2012, identificado con NIT No. 899.999.403-4, manifiesto a usted que por medio del presente confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la Abogada **DIANA MARCELA URIBE PANESSO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.859.826 de Bogotá y T.P. No. 208.783 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, actúe como apoderada de mi representada y en consecuencia tramite, lleve hasta su culminación y en general ejerza todas las actuaciones necesarias en Defensa de la Entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar alegatos, interponer recursos y todas aquellas consagradas legalmente de acuerdo con su profesión de abogado.

Solicito al Despacho reconocer personería a la abogada **DIANA MARCELA URIBE PANESSO** en los términos y para los efectos de este mandato. Adjunto al presente los documentos que acreditan la Representación Judicial y Extrajudicial del suscrito.

Atentamente,

Acepto



LUIS ERNESTO FLÓREZ SIMANCA
C. C. No. 91.489.630
Procesosjudiciales@ins.gov.co



DIANA MARCELA URIBE PANESSO
C. C. No. 52.859.826
Procesosjudiciales@ins.gov.co
Celular: 3003836211.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.489.630**

FLOREZ SIMANCA
APELLIDOS

LUIS ERNESTO
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **28-NOV-1975**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.90
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

31-OCT-1994 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500100-00163295-M-0091489630-20090717 0013576306A 1 2000010332

REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

187448

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

97647

Tarjeta No.

99/08/25

Fecha de
Expedición

99/04/23

Fecha de
Grado

LUIS ERNESTO

FLOREZ SIMANCA

91489830

Cédula

SANTANDER

Consejo Seccional

STO TOMAS/ B/MANGA

Unidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Libertad y Orden

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0407

DE 2015

27 MAR. 2015

Por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Salud –INS-

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD –INS-

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales establecidas por el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, y las demás normas concordantes y reglamentarias y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Constitución Política, artículo 209, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas para la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional dispone en el artículo 9 que: *"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*,

Que el artículo 12 ibidem establece que, *"Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal"*.

Que en virtud del Decreto 4109 del 2 de noviembre de 2011, el Instituto Nacional de Salud –INS- es un instituto científico técnico que tiene por objeto: (i) el desarrollo y la gestión del conocimiento científico en salud y biomedicina para contribuir a mejorar las condiciones de salud de las personas; (ii) realizar investigación científica básica y aplicada en salud y biomedicina; (iii) la promoción de la investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de acuerdo con las prioridades de salud pública de conocimiento del Instituto; (iv) la vigilancia y seguridad sanitaria en los temas de su competencia; la producción de insumos y biológicos; y (v) actuar como laboratorio nacional de referencia y coordinador de las redes especiales, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que el Decreto 2774 de 2012, artículo 5, numeral 28, estableció la estructura interna del INS, definiendo entre otras funciones para el Director General, la de constituir mandatarios y apoderados que representen al instituto.

Que el artículo 7 ibidem, numeral 3, definió que la Oficina Asesora Jurídica tiene entre sus funciones, *"representar judicial, extrajudicialmente y administrativamente al Instituto en procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste*

de

deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros".

Que de conformidad con el manual de funciones establecido por la Resolución No. 0339 de 2013, el propósito principal de la Oficina Asesora Jurídica es ejercer la defensa de los intereses jurídicos ante entes u organismos externos, a fin de garantizar protección jurídica y cumplimiento de normatividades en los diferentes procesos que se realicen.

Que respondiendo a las citadas funciones, resulta procedente la delegación de la representación judicial y extrajudicial en la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de proteger los intereses del Instituto Nacional de Salud -INS-.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Delegación. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial, extrajudicial y administrativa del Instituto Nacional de Salud -INS- en todos los procesos, diligencias, actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativa en los que el Instituto Nacional de Salud -INS- sea parte.

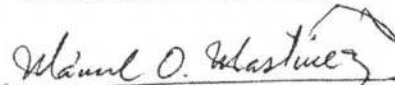
ARTICULO SEGUNDO. Facultades. Dentro de las facultades otorgadas en virtud de la presente delegación están:

- 1) Constituir mandatarios o apoderados para intervenir dentro de las respectivas actuaciones o procesos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos en los que el Instituto Nacional de Salud -INS- sea parte.
- 2) Notificarse directamente o por intermedio de apoderado, de todos los actos judiciales, extrajudiciales y administrativos expedidos por autoridades judiciales, por entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que el Instituto Nacional de Salud -INS- sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.
- 3) Intervenir directamente o por intermedio de apoderado, en defensa de los intereses del Instituto Nacional de Salud -INS- dentro de las actuaciones o procesos judiciales, extrajudiciales y/o administrativas en los que la Entidad sea parte.
- 4) Comparecer, de manera directa o a través de apoderado, ante los diferentes Despachos Judiciales, autoridades administrativas y organismos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la Entidad.
- 5) Y las demás que sean inherentes a la función que se delega.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


MANCEL ENRIQUE MARTÍNEZ DURÁN

DIRECTOR GENERAL (E)





INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION NÚMERO 0718 DE 2016

(05 MAY 2016)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas, en el Decreto 4109 de 2011 y numeral 27 del artículo 5° del Decreto 2774 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el empleo de **JEFE DE OFICINA JURIDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 11**, del Instituto Nacional de Salud se encuentra en vacancia definitiva.

Que revisada la hoja de vida del señor **LUIS ERNESTO FLOREZ SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.489.630, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción de **JEFE DE OFICINA JURIDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 11**, del Instituto Nacional de Salud.

Que de conformidad con los resultados del proceso de selección de meritocracia realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el señor **LUIS ERNESTO FLOREZ SIMANCA**, demostró un ajuste al perfil del empleo del 72,8% dentro de un promedio del 70% para el nivel asesor.

Que el 29 de abril de 2016 la Presidencia de la República publicó en su página web, la hoja de vida del señor **LUIS ERNESTO FLOREZ SIMANCA**, agotando así el procedimiento señalado en el Decreto 4567 de 2011 y de la Directiva Presidencial 04 del 3 de abril de 2012.

Que dentro del presupuesto de la Entidad, se garantizan los gastos ocasionados por concepto de salarios y demás prestaciones sociales que se generen como resultado de los siguientes nombramientos, según Certificado de Disponibilidad No. 8516 del 07 de enero de 2016, emitido por el Grupo de Gestión Financiera.

Que en mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor **LUIS ERNESTO FLOREZ SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.489.630, en el empleo de **JEFE DE OFICINA JURIDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 11**, del Instituto Nacional de Salud, con una asignación básica mensual de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.732.849.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la resolución al interesado.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los **05 MAY 2016**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA GENERAL

MARTHA LUCIA OSPINA MARTINEZ

Proyectó: Magda Rodríguez Herrera – Profesional Especializado
Revisaron: Gilma Rosa Buitrago Buitrago – Coordinadora Grupo Gestión de Talento Humano
Beatriz Díaz Anstizabal – Contratista Secretaria General
Aprobó: Esperanza Martínez Garzón – Secretaria General



INSTITUTO
NACIONAL DE
SALUD



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN No 016

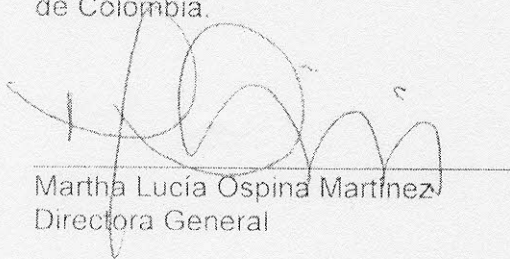
En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 1 de junio de 2016, se presentó al despacho de la Directora General del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, el señor **LUIS ERNESTO FLOREZ SIMANCA**, identificado con cédula de Ciudadanía No.91.489.630 con el fin de tomar posesión en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de **JEFE DE OFICINA JURIDICA, CODIGO 1045, GRADO 11** del Instituto Nacional de Salud, que tiene una asignación básica mensual de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.732.849.00), al cual fue nombrado mediante Resolución No.0718 de 5 de mayo de 2016.

Presentó los siguientes documentos:

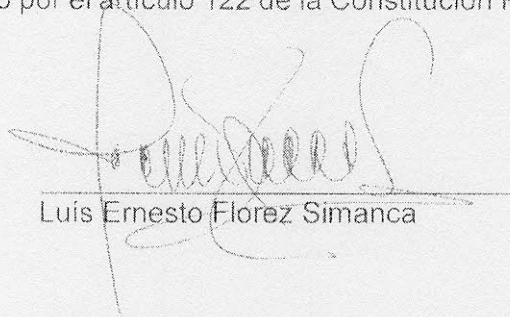
- Cédula de Ciudadanía.
- Certificado de antecedentes disciplinarios.
- Certificado de no encontrarse reportado en el Informe Boletín Responsables Fiscales Contraloría General de la República.
- Consulta en línea de antecedentes Judiciales.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones legales vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

Prestó el juramento de rigor, ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.



Martha Lucía Ospina Martínez
Directora General



Luis Ernesto Florez Simanca



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52859826**

URIBE PANESSO
APELLIDOS

DIANA MARCELA
NOMBRES

Diana Uribe

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-NOV-1982**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

A-

G.S. RH

F

SEXO

04-DIC-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500118-42096185-F-0052859826-20011224

07217 01357A 02 097047285

325652

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

208783

Tarjeta No.

29/11/2011

Fecha de
Expedición

26/08/2011

Fecha de
Grado

DIANA MARCELA

URIBE PANESSO

52859828

Cédula

CUNDINAMARCA

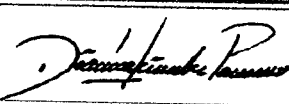
Consejo Seccional

DEL ROSARIO

Universidad




Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



15312

© 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

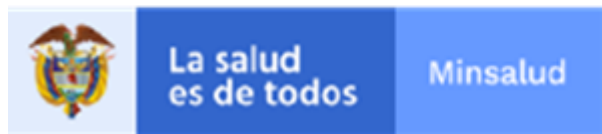
De: Luis Ernesto Florez Simanca
Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 3:30 p. m.
Para: Diana Marcela Uribe Panesso <duribe@ins.gov.co>
Asunto: RE: Poder caso Adriana Segura

RADICACION	25000234200020210010800
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Buenas tardes doctora Diana, de conformidad con lo dispuesto para el Decreto 806 de 2020, se concede poder para actuar en el proceso judicial referenciado en el documento adjunto.

Cordialmente

Luis Ernesto Flórez Simanca
Jefe Oficina Jurídica
Tel. 2207700 Ext. 1513



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Instituto Nacional de Salud. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo con la Ley 1273 de 2009 y las demás concordantes y reglamentarias al respecto; Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@ins.gov.co y elimínelo de sus archivos. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita por cuanto la misma puede estar sujeta a derechos de Propiedad Intelectual o Industrial. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information Instituto Nacional de Salud. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@ins.gov.co and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists because it may be subject to rights of intellectual or industrial property.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Instituto Nacional de Salud. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo con la Ley 1273 de 2009 y las demás concordantes y reglamentarias al respecto; Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@ins.gov.co y elimínelo de sus archivos. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita por cuanto la misma puede estar sujeta a derechos de Propiedad Intelectual o Industrial. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information Instituto Nacional de Salud. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@ins.gov.co and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists because it may be subject to rights of intellectual or industrial property.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Instituto Nacional de Salud. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo con la Ley 1273 de 2009 y las demás concordantes y reglamentarias al respecto; Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@ins.gov.co y elimínelo de sus archivos. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita por cuanto la misma puede estar sujeta a derechos de Propiedad Intelectual o Industrial. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information Instituto Nacional de Salud. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@ins.gov.co and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists because it may be subject to rights of intellectual or industrial property.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION NÚMERO 0088 DE 2020

(05 FEB 2020)

"Por la cual se declara insubsistente un nombramiento de libre nombramiento y remoción"

EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

En uso de las facultades legales y en especial de las que le confiere el literal e) del artículo primero de la Resolución 0695 de 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declárese insubsistente el nombramiento de la Servidora Pública **ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.086.976, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 0150, Grado 15 de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre del Instituto Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

05 FEB 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ANDRÉS DURÁN CAMACHO

Elaboró: Sonja Rocio Castillo Vargas.- Profesional Especializado Grupo de Gestión de Talento Humano
Revisó: Diana Rocío Rojas Lasso.- Coordinadora Grupo Gestión de Talento Humano
Revisó: Beatriz Díaz Aristizabal.- Contratista Secretaría General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00194-00**
Accionante : **ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ**
Accionado : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Asunto : **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL y A LA ESTABILIDAD REFORZADA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad reforzada y al principio de solidaridad frente a una trabajadora en circunstancias de debilidad manifiesta y protección del Estado por ser madre cabeza de familia.

1.1. HECHOS

1. La señora Adriana Segura Vásquez se vinculó al Instituto Nacional de Salud desde el 13 de junio de 2016, siendo nombrada en el cargo de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 15, de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre.
2. Al momento de su nombramiento ya había notificado al Departamento Administrativo de la Función Pública y a sus jefes inmediatos, el estado de salud de ella y sus hijos con diagnóstico de depresión mayor.
3. Afirma haber sufrido de acoso laboral y un mal ambiente de trabajo, que conllevaron a un deterioro progresivo de su salud mental, generándole una discapacidad manifiesta referente a percepción de minusvalía, dificultad para concentrarse, pérdida de memoria de corto plazo, irritabilidad y ansiedad extrema hasta llegar a situaciones de suicidio.
4. Debido a lo anterior, a través del Sistema de Correspondencia Oficial "SISDOC" radicó su dimisión al empleo los días 22 de febrero de 2018 y 14 de mayo y 19 de junio de 2019, sin ser aceptadas, y volvió a buscar a su psiquiatra para apoyo farmacológico, donde el día 4 de febrero de 2020 le encontraron una incapacidad total para movilizarse y planeación suicida.
5. El 5 de febrero le informó al Doctor Carlos Andrés Durán Camacho - Secretario General del Instituto Nacional de Salud vía WhatsApp la imposibilidad de asistir a una reunión acordada debido a la crisis por la que estaba pasando, quien le manifestó que debía acudir al sistema de Salud.
6. Esa misma fecha fue atendida inicialmente en consulta particular por medicina general, en Profamilia donde le ordenaron 2 días de incapacidad para mitigar la fuente de tensión emocional y se le acompañó a gestionar telefónicamente valoración por psiquiatría para el día siguiente por signos de alarma y manejo.
7. Ante la gravedad del cuadro clínico culminó con incapacidad laboral inicial desde el 5 al 6 de febrero con diagnóstico de "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION" y en tal sentido, esa última fecha ingresó por urgencias al Hospital Universitario San Ignacio -Unidad de Salud Mental, siendo hospitalizada hasta el 11 de febrero, cuya incapacidad se le extendió hasta el dieciséis 16 del mismo mes y año.

8. El día 5 de febrero de 2020 el Secretario General de la entidad emite la Resolución No. 0088 por medio de la cual se declara la insubsistencia en el nombramiento de la actora, decisión que se le notificó personalmente por correo electrónico del 11 de febrero de 2020, en los términos del artículo 66 y 67 inciso 2º del CPACA.
13. La accionante sólo tuvo conocimiento del referido acto administrativo hasta el 17 de febrero de 2020 y en respuesta por correo electrónico solicitó la orientación sobre los trámites a seguir e indicó que a la fecha de expedición de la resolución se encontraba incapacitada hasta el viernes 14 de febrero.
9. El 18 de febrero de 2020 la Coordinadora del Grupo de Talento Humano le expuso el trámite a realizar para hacer la entrega formal de su puesto de trabajo.
10. A pesar de que la entidad tenía conocimiento del estado de salud y las razones por las cuales se ausentó de su cargo no realizó ninguna actividad tendiente a establecer si la accionante había recuperado su capacidad laboral dejándola a la deriva.
11. El día 07 de febrero de 2020 el Secretario General del Instituto Nacional de Salud mediante correo electrónico informó al Grupo de Control Interno Disciplinario una serie de hechos en contra de la accionante, para que iniciaran actuación disciplinaria y señalando entre otros, que no había sido posible comunicar el acto administrativo de insubsistencia porque no había asistido a trabajar.
12. El Instituto Nacional de Salud abrió tres indagaciones preliminares el 13 de febrero de 2020 por el informe del 17 de febrero del presente año y luego otras investigaciones disciplinarias el 17 de febrero y 06 de marzo de 2020. Afirma la accionante que su sueldo constituía la única fuente de ingresos que tenía para el sostenimiento de su familia, conformada por sus tres hijos Sara Cristina y Luis Guillermo Arteaga Segura y Laura Mariana Moreno Segura de 19, 20 y 24 años de edad, quienes dependen económicamente de ella al encontrarse en etapa colegial y universitaria y porque los dos primeros han sufrido problemas de salud mental, requiriendo cuidado permanente, lo cual también era conocido por las directivas del Instituto Nacional de Salud.

13. Señala que sus padres tienen 73 y 90 años, haciendo parte de la población de riesgo en la actual situación de pandemia que atraviesa el país y dependen económicamente de ella al no tener pensión ni renta alguna.
14. Además, indica que de acuerdo con su historia clínica persiste su condición de salud, se encuentra en terapias por psicología y psiquiatría, con medicación y por parte del Médico Ocupacional de la Fundación Preservando del 15 de mayo de 2020, se le diagnosticó sospecha de enfermedad laboral, lo cual le impide reubicarse laboralmente.
15. Refiere no tener otra fuente de recursos económicos para cubrir sus necesidades ni mucho menos seguir sufragando las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión y a 1º de junio de 2020 se encontraban suspendidos los servicios de su EPS por mora y ahora reporta estado de Activo por emergencia, lo cual no le permite acceder a las prestaciones económicas.
16. Manifiesta que presenta mora en el pago de la pensión del Colegio Gimnasio Virtual San Francisco Javier Guillermo Cardona Ossa y Cía., correspondientes a 7 mensualidades de su hija Sara Cristina por valor de \$4.190.000 y que los estudios universitarios de pregrado de su hija Laura Mariana solo los pudo pagar con recargo extemporáneo el 11 de junio de 2020 por la suma de \$2.064.876.
17. Refiere tener un crédito de vehículo con saldo a pagar por valor de \$24.022.324, el cual fue vendido en enero de 2020 y con ese dinero ha solventado parcialmente sus gastos durante el tiempo en que ha estado sin empleo.
18. Indica que se encuentra en mora en el pago de las terapias de atención psicológicas por valor de \$1.250.000, tarjeta de Crédito Condensa con un pago mínimo de \$ 3.892.360, tarjeta de crédito del Banco Davivienda con un cupo de \$2.700.000 y saldo a pagar al corte de \$2.765.681, y la suma de \$9.600.000 por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados desde marzo de 2020.
19. Aduce que no ha podido continuar con el pago de las cuotas de un proyecto de compra de una casa de interés social con la constructora.

20. En ese sentido, concluye que la radicación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no constituye el medio más expedito para salvaguardar sus derechos laborales, en atención a que su trámite puede tardar de 2 a 3 años, y el pronunciamiento de medidas cautelares alrededor de 1 año.
21. Dadas las actuales condiciones socioeconómicas y aunque no quería exponer su vida personal, se ha visto obligada a interponer la presente acción constitucional a pesar de que en un principio no quería obtener el restablecimiento de sus derechos laborales con ocasión al maltrato laboral que estaba viviendo en el Instituto Nacional de Salud.
22. Considera que el Instituto Nacional de Salud debió haber solicitado autorización al Ministerio del Trabajo para su retiro del servicio de conformidad con la Ley 361 de 1997 o por lo menos indagar sobre la rehabilitación del estado de salud de su funcionaria.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La tutelante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, debido proceso, dignidad humana, igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital y móvil, principio estabilidad laboral reforzada y principio de solidaridad frente a un trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta y protección de la madre cabeza de familia de conformidad con el Estado Social de Derecho.

1.3. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, solicita i) Suspender el acto administrativo que declaró la insubsistencia de su nombramiento, ii) el reintegro al cargo de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 15, de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre del Instituto Nacional de Salud o a uno de igual o mejor jerarquía, sin solución de continuidad, que se adapte a sus condiciones de salud, iii) el pago de los aportes de la seguridad social, salarios y demás prestaciones compatibles con la restitución o reinstalación, desde el momento de su desvinculación, y de la indemnización establecida en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de agosto de 2020, que se notificó al **Director General del Instituto Nacional de Salud** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales reclamados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Salud a través de escrito allegado al correo institucional del Despacho el día 19 de agosto de los corrientes, dio contestación a la presente acción tutelar pronunciándose frente a cada uno de los hechos y oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones en razón a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y la entidad ha actuado conforme a la normatividad establecida.

Advirtió que en el presente asunto se presentan dos causales de improcedencia como son la ausencia de inmediatez, pues la terminación de la relación laboral de la señora Adriana Segura Vásquez con el Instituto Nacional de Salud acaeció en febrero de 2020, pero sólo acudió a la acción de amparo que ha perdido su eficacia, cuando habían transcurridos más de 6 meses, resultando inoportuna la interposición de la tutela y no resulta razonable el tiempo transcurrido entre la interposición de la misma y el hecho presuntamente generador de la vulneración de los derechos invocados, además de que acudió a esta en contra de su carácter subsidiario y residual, ya que a pesar de ser consciente de la existencia de otro medio judicial idóneo para controvertir los actos administrativos de carácter particular y concreto que resuelven la situación jurídica de la actora, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso puede solicitarse y ser decretada la suspensión provisional del acto administrativo que considera lesivo, optó por acudir a esta instancia.

Lo anterior, como quiera que la jurisprudencia de manera pacífica y reiterada ha señalado que la regla general es que la acción de tutela no es la adecuada para la situación jurídica que aquí se discute, sino los procedimientos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que sólo cuando las vías ordinarias no resulten idóneas para restablecer el derecho, o se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional.

Como acto seguido, señaló que efectivamente la accionante fue nombrada, el 13 de junio de 2016 en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 0150, grado 15, en la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre de la Dirección de Redes en Salud Pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 909 de 2004.

En ese sentido, precisó que los empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, pueden ser libremente escogidos y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública, razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que los empleados pertenecientes al régimen de carrera, como sucedió en el sublite, pues la actora al ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, no gozaba de estabilidad laboral y por lo tanto, dependía de la discrecionalidad del empleador, pudiendo ser retirada de su cargo, según lo expuso el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha 08 de agosto de 2012 proferida dentro del expediente con radicación No. 25000-23-25-000-2000-04935-01(1132-08) y la Corte Constitucional en sentencia C-514 de 1994, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

De igual manera, trajo a colación la Ley 909 de 2004 que en su artículo 41, invoca la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción como una forma de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, bajo una competencia discrecional que se efectuará mediante acto no motivado.

Por lo anterior, la entidad de acuerdo la naturaleza del empleo que ocupaba la señora Adriana Segura Vásquez dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, el cual establece que:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.2 De la declaratoria de insubsistencia. *En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.*

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.”

Con base en lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, de no

considerarlo así se denieguen las pretensiones de la misma pues se demostró que la entidad con su accionar no ha puesto en peligro o vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y en consecuencia se absuelva de cualquier responsabilidad a su representada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad reforzada y al principio de solidaridad frente a una trabajadora en circunstancias de debilidad manifiesta y protección del Estado por ser madre cabeza de familia de la señora **ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ**, al declarar insubsistente su nombramiento, sin tener en cuenta el estado de salud de ella y sus hijos, y las incapacidades presentadas a partir del 04 de febrero de 2020, como consecuencia de un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión aparente por acoso laboral y mal ambiente de trabajo, haciendo procedente su reincorporación en el cargo y el pago de los aportes de la seguridad social, salarios y demás prestaciones compatibles con la restitución o reinstalación, desde el momento de su desvinculación, así como de la indemnización establecida en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

4.3. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El Decreto 2591 de 1991 “Mediante el cual se regula la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece las causales de improcedencia de este medio de acción de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

(Destacado fuera del texto)

De la normatividad transcrita se observa con mediana claridad que la acción de tutela resulta improcedente cuando **exista otro mecanismo o medio de defensa judicial para amparar los derechos del tutelante**, así como, resulte pertinente invocar el habeas corpus, o cuando se solicite proteger los derechos colectivos de ciertos individuos, siempre y cuando no se trate de impedir un perjuicio irremediable, caso en el cual sería procedente la tutela.

Asimismo, es improcedente cuando la violación del derecho originó un daño consumado o que se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Por consiguiente, concluye el Despacho que siempre que haya una amenaza evidente o un perjuicio irremediable que altere en cualquier forma la integridad del accionante la acción de tutela puede activarse para proteger sus derechos fundamentales; sin embargo, dicho perjuicio debe estar sustentado en pruebas siquiera sumarias que demuestren al Despacho que la actuación de la administración o entidad accionada está causando un perjuicio irremediable en su persona y en su núcleo familiar si es el caso.

Sobre este punto cabe recordar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha resaltado la **subsidiaridad** de la acción tutela cuando no exista otro medio de defensa idóneo para proteger los derechos del actor; de manera que de existir otro medio judicial de protección ordinario esta resulta improcedente.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011 con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

“(…)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que

deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Bajo el contexto Jurisprudencial expuesto, es claro que la Corte Constitucional ha considerado que de manera excepcional procede la acción de tutela para debatir asuntos litigiosos, teniendo en cuenta que se deben cumplir con una serie de requisitos, que se circunscriben a lo siguiente: (i) quien solicite el amparo de sus derechos debe ser persona de especial protección, (ii) que el mínimo vital del accionante se vea afectado, (iii) que se haya reclamado ante la accionada y (iii) probar siquiera sumariamente, que la solicitud del derecho reclamado ante un proceso ordinario, ya sea en jurisdicción laboral o contencioso administrativa, resulta ineficaz para la protección de sus derechos de manera inmediata.

Así las cosas, no sólo basta con que la persona que depreca el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el trámite de un proceso ordinario resultaría más grave y lesivo a sus derechos fundamentales.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos en los cuales la Jurisprudencia Constitucional se ha referido al perjuicio irremediable.

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013, señaló:

“(…)

La Corte Constitucional ha sintetizado unas características para que proceda la acción frente al perjuicio irremediable. En primer lugar, debe ser inminente o próximo a suceder, acreditado ello con suficientes elementos fácticos y tomando en cuenta, además, el origen del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, material y/o moralmente, susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas desde la doble perspectiva de dar respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y armonizar con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

(....)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado el 20 de marzo de 2014, con ponencia de la Doctora Susana Buitrago Valencia, dictada dentro del proceso con radicado el No. 25000-23-41-000-2013-02569-01, señaló:

“(…)

La acción de tutela no es el mecanismo indicado para ventilar este tipo de pretensiones, pues, como es sabido, se caracteriza por ser un remedio residual y excepcional. Solamente en el caso de que no exista otro medio adecuado de defensa judicial, puede el juez de tutela decidir sobre la posible violación de derechos fundamentales, a menos de que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub judice, el actor plantea la solicitud de amparo a título de mecanismo transitorio, con fundamento en los siguientes argumentos: “dependo de manera exclusiva, para la manutención de mi esposa y del tutelante, de los ingresos o emolumentos que percibo de mi función notarial tal como lo acredité sumariamente (...). Soy persona de avanzada edad, próximo a cumplir sesenta y seis años y por lo tanto sujeto de especial protección por parte del Estado, por encontrarme en circunstancias de debilidad manifiesta, además, mi esposa es de mayor edad a la mía (próxima a cumplir sesenta y nueve años, tal como acredito con fotocopia auténtica de su cédula de ciudadanía), quien por tal circunstancia no goza de buena salud, viéndose frecuentemente obligada al sometimiento de prolongados y costosos tratamientos médicos, con todas las erogaciones económicas que ello implica. Adjunto certificación del médico Dra. Dora Arias, relativa a los continuos tratamientos a que se somete mi esposa (...).”

Pese a lo expuesto por el tutelante, para la Sala, las razones que esgrime no demuestran la existencia de un perjuicio irremediable. Las circunstancias

especiales que alega como presentes en su caso, no evidencian que se encuentre en una situación de indefensión con las características que la Corte Constitucional ha señalado para que pueda calificarse como irremediable (inminencia del perjuicio, urgencia de las medidas que debe adoptar el juez para evitar la materialización del daño, gravedad de la vulneración e impostergabilidad de las medidas de restablecimiento), y que posibiliten por este motivo la prosperidad de la tutela pese a la existencia de otros mecanismo de defensa judicial.

(...)

En su lugar se declarará la improcedencia de la presente solicitud de tutela.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que requieren de un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Ahora bien, sobre el principio de inmediatez la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee la tutela como una herramienta que premia la indiferencia de los actores o que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.¹

Al respecto, dicha Corporación en Sentencia C-543 de 1.992, M.P. José Gregorio Hernández, expresó:

“(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez:(...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.” (Subrayado fuera de texto original)

En igual sentido, en la Sentencia SU-961 de 1999 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

¹ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-575/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-675/2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-332/15, M.P. Alberto Rojas Ríos.

“... la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”. (...)

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.

Por otro lado, de acuerdo con la Sentencia T- 743 de 2008 el criterio de razonabilidad deriva tres aspectos o criterios fijados por la Corte Constitucional: i) que existe una justificación relevante sobre la inactividad; ii) el análisis sobre la posible vulneración de los derechos de terceros si se accediera a conceder el amparo; iii) el nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición

Con fundamento en la jurisprudencia antes citada y lo dispuesto en la sentencia SU 049-2017, se concluye que la inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

4.4. CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Según lo establecido por la H. Corte Constitucional en relación a los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada.

Para efectos de fundamentar esta primera regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la Constitución, los empleados públicos, una de las especies del género “servidor público”, pueden ser (i) de carrera, (ii) de elección popular o (iii) de libre nombramiento y remoción. Dentro de esta última especie, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los regímenes especiales de carrera², el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004³ reguló 6 criterios para clasificar estos empleos:

- Son de libre nombramiento y remoción los empleos “*de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices*”, “*los altos funcionarios del Estado*”. Esta categoría de servidores públicos, en los términos del artículo 5 numeral 2 literal a de la Ley 909 de 2004, integra a los empleos públicos de más alto nivel jerárquico al interior de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los Órganos de Control, en la administración central⁴ y descentralizada⁵ del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial⁶, y en la

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.2 de la Ley 909 de 2004, “Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales”

³ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

⁴ “Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto. || En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica”.

⁵ Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia”.

⁶ “Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado”

administración descentralizada del nivel territorial⁷. Dada esta condición, les corresponde la dirección, conducción y orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.

- “Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los altos funcionarios del Estado, siempre y cuando, tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos” Esta categoría incluye aquellos empleos de “especial confianza” que se encuentran “adscritos” a los despachos de algunos de los órganos que integran la primera categoría (“los altos funcionarios del Estado”) en la administración central y descentralizada del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial, y en la administración descentralizada del nivel territorial. Esta categoría, además, incluye, en la Administración Central del Nivel Nacional, algunos empleos adscritos a los despachos de algunos servidores públicos de los órganos de seguridad (Policía Nacional y Fuerzas Militares).
- “Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado”.
- Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos”.
- “los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales”
- “Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera”.

En general el máximo tribunal constitucional, en la Sentencia C-514 de 1994, precisó que estos debían obedecer a dos tipos de criterios: (i) bien, a la naturaleza de las funciones, (ii) ora, al grado de confianza para el ejercicio de las funciones.

⁷ “Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces”.

Estas razones, asociadas al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de madre cabeza de familia.

La Ley 909 de 2004, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41, expresa:

“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)

PARÁGRAFO 2o. *Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

*La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y **remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado**”.* (Negrita y subrayado fuera del texto).

La insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda subsección B en providencia del 09 de marzo de 2017, Radicación número 7300-23-33-000-2013-00447-01 (4519-14), Consejera Ponente SANDRA LISET IBARRA VÉLEZ, expone respecto a la declaración de insubsistencia:

“(…)

Es pertinente manifestar a la altura de lo ya enunciado, que la facultad discrecional no es absoluta, en tanto no puede interpretarse aisladamente de los principios que conforman nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento procede siempre y cuando esté inspirado en razones del buen servicio.

La potestad discrecional es una herramienta jurídica necesaria en ciertas situaciones para obtener mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines de la administración pública. Entonces, la discrecionalidad «surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público».

Ahora bien, la existencia de facultades discrecionales no es incompatible con la vigencia de un Estado Social y Constitucional en la medida en que se ejerzan como

*un poder en derecho, cuya regla y medida es la razonabilidad. **En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no contraría la Constitución, pues la naturaleza de las labores que desempeñan obedece a una relación subjetiva con el nominador, quien requiere siempre plena confianza de sus colaboradores.***” (Negrilla fuera del texto).

4.4. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cédula de ciudadanía de la señora Adriana Segura Vásquez.
- Resolución No. 0088 del 05 de febrero de 2020 expedida por el Secretario General del Instituto Nacional de salud, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la accionante en el cargo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 15, de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre.
- Escritos de renuncia al cargo.
- Constancia Laboral suscrita por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de salud.
- Registros civiles de los hijos de la actora, Sara Cristina y Luis Guillermo Arteaga Segura y Laura Mariana Moreno Segura.
- Copia de las actuaciones surtidas dentro de los Procesos Disciplinarios iniciados en contra de la actora.
- Certificación de crédito de vehículo y tarjeta de crédito expedida por Davivienda.
- Recibo de servicio público de Condensa y detalle de consumo de portafolio de productos y servicios.
- Recibos de pago Universidad Nacional.
- Estado de cuenta de cobro de la pensión de la hija de la actora.
- Estado de Cuenta Terapia de Psicología.
- Certificación de encargo fiduciario con Davivienda.
- Extracto de consulta aportes al Sistema de Seguridad Social.
- Contrato de Arrendamiento urbano y constancia de deuda.
- Fórmulas médicas
- Incapacidades de la actora emitidas por Profamilia y el Hospital San Ignacio.
- Copia de la Historia Clínica.
- Concepto y certificado médico expedido por Psiquiatría.

4.5. CASO CONCRETO

La señora **ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ** considera vulnerado sus derechos a la vida en conexidad con la salud, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad reforzada y al principio de solidaridad frente a una trabajadora en circunstancias de debilidad manifiesta y protección del Estado por ser madre cabeza de familia, por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, por cuanto declaró la insubsistencia de su nombramiento del empleo de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 15, de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre, sin tener en cuenta su estado de salud y el de sus hijos, ni las incapacidades presentadas a partir del 04 de febrero de 2020, como consecuencia de un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión aparente por acoso laboral y mal ambiente de trabajo.

Pues bien, bajo el contexto normativo y jurisprudencial anteriormente expuesto, advierte el Despacho que existe **otro mecanismo de defensa judicial ordinario** por el cual podría la accionante controvertir la legalidad de la Resolución No. 0088 del 05 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del cargo que ocupaba, pues contiene una decisión de fondo que afecta sus intereses.

En ese sentido, no se encuentra en la argumentación de la parte accionante, sustento alguno que lleve a concluir la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos invocados en la presente acción, que sirva como excepción legítima de carácter subsidiario de la acción de tutela.

Lo anterior, como quiera que esta acción es netamente personal y subjetiva y debe radicarse el agravio sufrido en cabeza de quien solicita la protección, situación que no se predica en el caso sub examine, pues si bien la accionante señala que su salario es su única fuente de ingresos y el medio de subsistencia de ella y su familia, que dependen sus hijos y sus padres que son adultos mayores, no se demuestra un perjuicio irremediable e inminente que active la acción de tutela como subsidiaria, toda vez que, no se acredita en este escenario judicial que la accionante sea la única proveedora de su familia como fuente de ingresos, como tampoco se encuentra debidamente soportado que la entidad con antelación a la expedición del acto administrativo que declara la insubsistencia de su nombramiento, tuviera conocimiento de su estado de incapacidad, proferido por parte de la EPS.

En este orden, la controversia planteada puede ser discutida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de un proceso judicial a partir del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el cual resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para la

defensa de sus intereses, además de que dentro del mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar medida cautelar, como lo es, la suspensión del acto administrativo que decidió su retiro del servicio por declaratoria de insubsistencia y que es el objeto de inconformidad, de acuerdo con los artículos 229 y siguientes ibídem, que contrario a lo manifestado por la accionante, con base en la oralidad tiene términos cortos y perentorios.

Sumado a lo anterior, resulta valioso sostener que no se acreditó que la demandante se encuentre en estado de vulnerabilidad o que se están afectando sus derechos fundamentales hasta el punto de someter al Despacho a sobrepasar los límites establecidos del juez natural y entrar a dejar sin efectos la Resolución No. 0088 del 05 de febrero de 2020, en la medida en que los despachos judiciales ya se encuentran funcionando de forma virtual desde el 1º de julio de los corrientes y dado que la accionante dispone de cuatro (4)⁸ meses a partir de la notificación de la decisión que declaró la insubsistencia, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la presentación de la correspondiente medida cautelar provisional, el cual resulta ser el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos y no acudir directamente a esta instancia constitucional, en el que se evidencia que no cumplió con el presupuesto de la inmediatez para la formulación de la solicitud de amparo.

En efecto, la presente acción de tutela carece del requisito de inmediatez, presupuesto indispensable para la procedibilidad de la presente acción, como quiera que de la declaratoria de insubsistencia tuvo conocimiento el 17 de febrero del año en curso, formulando la presente acción constitucional tan solo hasta el 13 de agosto; por lo tanto, como no existe justificante alguno que permita establecer la razón por la cual se aplazó por largo tiempo la solicitud de protección de los derechos fundamentales a través de tutela como mecanismo transitorio, la presente acción será declarada improcedente.

Si bien para el caso no hay duda que la señora Adriana Segura Vásquez, padece de una enfermedad que en ocasiones la sustrae de sus obligaciones laborales y demás, no justifica esta instancia que la acción de tutela entre a sustituir el medio de defensa idóneo para resolver este tipo de controversias, ya que los presupuestos y términos procesales son de orden público, obligatorio cumplimiento y garantizan el principio de seguridad jurídica.

⁸ Término que se encuentra activo, pues los términos judiciales para efectos de la caducidad quedaron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Amén de lo anterior, se encuentra que la situación legal de la actora, supone que, así como su nombramiento se efectuó por la voluntad de la administración, de acuerdo a la facultad que le es propia de llevar durante su periodo de elección al personal de confianza, bien puede ser removida del servicio igualmente por voluntad de este, atendiendo a la facultad conferida en la misma norma.

De tiempo atrás, la jurisprudencia en materia contencioso administrativa ha sido reiterativa frente al tema de la facultad discrecional del nominador para remover a los empleados que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción, así como la inestabilidad laboral derivada de los mismos. En relación con este tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente⁹:

“(…) En punto a la estabilidad que alegó la demandante con apoyo en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, debe reiterar la Sala su criterio en el sentido de que esa relativa estabilidad se relaciona no con los funcionarios que sean de libre nombramiento y remoción, sino con los protegidos por los derechos de alguna carrera, o por un período o por algún fuero. Los primeros, igualmente por mandato constitucional, pueden ser removidos libremente (…)”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.086.976, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la accionante, al Instituto Nacional de Salud y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

⁹ Sentencia del 15 de agosto de 2002. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4e6ea1f38481c0117e536265f526233652bdb519e63099a3
eeed3680337e4a03

Documento generado en 28/08/2020 02:00:36 p.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

<i>Expediente No.:</i>	<i>AT-2020-00194-01</i>
<i>Peticionario:</i>	<i>ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ</i>
<i>Entidad:</i>	<i>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD</i>

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la señora ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la salud, la igualdad, al trabajo, la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, que considera vulnerados por el Instituto Nacional de Salud, al declararla insubsistente del cargo que desempeñaba a su interior.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Agotado el trámite de rigor, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia impugnada declaró improcedente la acción de tutela en cuanto a la pretensión relativa al reintegro de la accionante, por cuanto argumentó la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, para discutir la actuación de la administración.

Señaló además el A quo que el retiro de la accionante, se dio por acto administrativo de 5 de febrero de 2020 y la acción de tutela se interpuso el 13 de agosto pasado, y que por ello, no se cumplió con el requisito de inmediatez de la acción constitucional.

III. LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión de primera instancia señalando que no desconoce la existencia de una acción ordinaria para la defensa de sus derechos, pero que la acción constitucional se propuso como mecanismo transitorio, en aras de que se protejan sus derechos fundamentales, y en especial para que se considere que, fue declarada insubsistente estando incapacitada médicamente.

Adujo que no es cierto que no haya probado la existencia de un perjuicio irremediable, pues aportó constancias de estar debiendo meses de renta, atrasada en el cumplimiento de créditos bancarios, ser madre cabeza de familia con tres hijos que cursan universidad y de los cuales dos de ellos, presentan problemas psicológicos que requieren tratamiento especial y cuidado permanente. Y que no puede desconocerse además que, es sujeto de especial protección, como madre cabeza de familia y empleada en estado de incapacidad médica al momento del retiro; y que la entidad a pesar de notar su ausencia desde el 5 de febrero no la contactó para saber de su estado de salud, o el motivo de su ausencia laboral.

Respecto del principio de inmediatez, indicó que no puede pasarse por alto, que el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes Acuerdos, y con ocasión de la pandemia que padece el planeta, determinó la Suspensión de términos judiciales y el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria, que ha sido prorrogada en varias oportunidades.

Que, si bien la suspensión de términos determinó unas excepciones en materia de acciones de tutela, lo fue para temas de derechos fundamentales a la vida y la libertad, cual no es su caso, ya que pretende se le tutelen el debido proceso y el derecho al trabajo, por lo cual no radicó antes la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para decidir la segunda instancia en la acción de tutela que nos ocupa.

En el asunto que se somete a estudio, la señora ADRIANA SEGURA VASQUEZ acudió a la acción de tutela para plantear la vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad reforzada y al principio de solidaridad, frente a una trabajadora en circunstancias de debilidad manifiesta a quien debe proteger el Estado, por su condición de madre cabeza de familia; derechos que considera vulnerados por el Instituto Nacional de salud, al haberla declarado insubsistente mediante Resolución 088 de 5 de febrero de 2020.

Como hechos relevantes manifiesta la parte actora, que se vinculó al Instituto Nacional de Salud desde el 13 de junio de 2016, siendo nombrada en el cargo de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 15, de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre.

Que tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública, como sus jefes inmediatos desde el momento mismo de su posesión, tenían conocimiento de su estado de salud y el de sus hijos con diagnóstico de depresión mayor.

Que durante el tiempo que duró su vinculación sufrió acoso laboral y un mal ambiente de trabajo, que conllevaron a un deterioro progresivo de su salud mental, generándole una discapacidad manifiesta referente a percepción de minusvalía, dificultad para concentrarse, pérdida de memoria de corto plazo, irritabilidad y ansiedad extrema hasta llegar a situaciones de suicidio.

Por lo anterior presentó en repetidas ocasiones su dimisión al empleo los días 22 de febrero de 2018 y 14 de mayo y 19 de junio de 2019, sin ser aceptada.

Que buscó ayuda psiquiátrica para apoyo farmacológico, y por esta circunstancia, desde el 4 de febrero de 2020, le encontraron una incapacidad total para movilizarse y planeación suicida.

Tal situación la informó el 5 de febrero al Doctor Carlos Andrés Durán Camacho - Secretario General del Instituto Nacional de Salud vía WhatsApp, precisándole la imposibilidad de asistir a una reunión acordada, debido a la crisis por la que estaba pasando, quien le manifestó que debía acudir al sistema de Salud.

Esa misma fecha fue atendida inicialmente en consulta particular por medicina general, en Profamilia donde le ordenaron 2 días de incapacidad para mitigar la fuente de tensión emocional y se le acompañó a gestionar telefónicamente, valoración por psiquiatría para el día siguiente por signos de alarma.

Ante la gravedad del cuadro clínico culminó con incapacidad laboral inicial desde el 5 al 6 de febrero con diagnóstico de "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION" y en tal sentido, esa última fecha ingresó por urgencias al Hospital Universitario San Ignacio -Unidad de Salud Mental, siendo hospitalizada hasta el 11 de febrero, cuya incapacidad se le extendió hasta el dieciséis 16 del mismo mes y año.

El día 5 de febrero de 2020 el Secretario General de la entidad emitió la Resolución No. 0088 por medio de la cual se declara la insubsistencia en el nombramiento, decisión que se le notificó personalmente por correo electrónico de 11 de febrero de 2020, en los términos de los artículos 66 y 67 inciso 2º del CPACA.

La accionante sólo tuvo conocimiento del referido acto administrativo hasta el 17 de febrero de 2020 y en respuesta por correo electrónico solicitó la orientación sobre los trámites a seguir e indicó que a la fecha de expedición de la resolución se encontraba incapacitada hasta el viernes 14 de febrero.

El 18 de febrero de 2020 la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, le expuso el trámite a realizar para hacer la entrega formal de su puesto de trabajo; sin embargo y a pesar de que la entidad tenía conocimiento del estado de salud y las razones por las cuales se ausentó de su cargo no realizó ninguna actividad tendiente a establecer si había recuperado su capacidad laboral dejándola a la deriva.

El 07 de febrero de 2020 el Secretario General del Instituto Nacional de Salud mediante correo electrónico informó al Grupo de Control Interno Disciplinario una serie de hechos en contra de la accionante, para que iniciara actuación disciplinaria.

El Instituto Nacional de Salud abrió tres indagaciones preliminares el 13 de febrero de 2020 por el informe de 7 de febrero del presente año y luego otras investigaciones disciplinarias el 7 de febrero y 06 de marzo de 2020.

Que su sueldo constituía la única fuente de ingresos que tenía para el sostenimiento de su familia, conformada por sus tres hijos Sara Cristina y Luis Guillermo Arteaga Segura y Laura Mariana Moreno Segura de 19, 20 y 24 años de edad, quienes dependen económicamente de ella al encontrarse en etapa colegial y universitaria y porque los dos primeros han sufrido problemas de salud mental, requiriendo cuidado permanente, lo cual también era conocido por las directivas del Instituto Nacional de Salud.

Que sus padres tienen 73 y 90 años, haciendo parte de la población de riesgo en la actual situación de pandemia que atraviesa el país y dependen económicamente de ella al no tener pensión ni renta alguna.

Además, expresó que de acuerdo con su historia clínica persiste su condición de salud, se encuentra en terapias por psicología y psiquiatría, con medicación y por parte del Médico Ocupacional de la Fundación Preservando del 15 de mayo de 2020, se le diagnosticó sospecha de enfermedad laboral, lo cual le impide reubicarse laboralmente.

Finalmente señaló que no posee recursos para continuar con el pago de su seguridad social, y se encuentra en mora en el pago de la pensión escolar de sus hijos, como en el pago de un crédito de vehículo, terapias de atención psicológicas, tarjetas de Crédito y los cánones de arrendamiento del inmueble donde vive con su familia.

Considera que el Instituto Nacional de Salud debió haber solicitado autorización al Ministerio del Trabajo para su retiro del servicio de conformidad con la Ley 361 de 1997 o por lo menos indagar sobre la rehabilitación del estado de salud de su funcionaria.

Con base a los anteriores hechos solicita se ordene al Instituto Nacional de Salud suspender los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 088 de 5 de febrero de 2020, con el fin de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales y ordenar su reintegro al cargo.

Respecto al primer aspecto, esto es dejar sin efectos el acto administrativo que la declaró insubsistente de su cargo de libe nombramiento y remoción, como subdirector Técnico Código 0150 grado 15 de la Subdirección de Trasplantes y

Bancos de Sangre, conforme lo señaló el a quo la acción de tutela se torna improcedente para atacar actos administrativos. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional entre otras en sentencia T-161-17 cuando dijo:

“Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.^[9] En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.^[10]

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.^[11]

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.^[12] Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.^[13]

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.^[14]

3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.^[15] Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.^[16]

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela^[17]; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento

de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite^[18]; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales^[19]; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance^[20]; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación^[21].

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.^[22]

3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable^[23]. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.^[24] En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.^[25] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.^[26] En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*"(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
*(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
*(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
*(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."*^[27]

3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación^[28] ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa^[29]. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.^[30]

En este sentido, la Corte ha precisado que *(i)* la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; *(ii)* que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y *(iii)* que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.^[31] Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso,

de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.^[32]

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado^[33] que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.^[34]

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) *la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad*; (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo*.^[35] En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.^[36]

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto.^[37] En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.”

Pese a que en primera medida la acción podría tornarse improcedente por pretenderse atacar la legalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, no puede pasar por alto la Sala la especial situación que pone de presente la actora, según la cual, fue declarada insubsistente mientras se encontraba en situación de incapacidad médica.

Afirma la accionante de que el Instituto Nacional de Salud debió haber solicitado autorización al Ministerio del Trabajo para su retiro del servicio de conformidad con la Ley 361 de 1997 o por lo menos indagar sobre la rehabilitación de su estado de salud.

La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad>^{<1>} de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad>^{<1>} sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad>^{<1>} podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad>^{<1>}, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad>^{<1>}, sin el cumplimiento del requisito previsto en

el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Como se advierte de la interpretación exegética de la norma, protege a las personas en condición de discapacidad de ser retiradas del servicio por dicha causa, sin que medie concepto de la oficina del trabajo.

Sin embargo, y aunque no existe dictamen de discapacidad, de lo que sí existe es prueba de que la accionante estuvo incapacitada por disposición médica entre el 5 y el 11 de febrero de 2020, y que, el 5 de febrero en horas de la mañana informó a su Jefe inmediato que se encontraba indispuesta. Aporta la accionante el pantallazo de la comunicación que sostuvo vía WhatsApp con el Dr. Carlos Andrés Duran Camacho en los siguientes términos:

“10:47 a.m. Accionante:

Hola, no puedo ir. Estoy desbordada y no tengo fuerzas para entrar al INS. Pasaré la renuncia por SISDOC con fecha de hoy si lo ves viable; si no se puede, solicito una licencia no remunerada y completo lo pendiente en cuanto me funcione otra vez la cabeza. O lo que digan ustedes, yo no puedo más. Si voy por urgencias me van a hospitalizar y no tengo con quien dejar a Sara.
Gracias.

11:28 a.m. Carlos Andrés Durán Camacho:

Adriana si crees que presentas una condición médica que te limita, debes acudir al sistema de salud para que un profesional de la salud te haga una valoración y te incapacite si es del caso. Respecto de tu interés de renunciar te recuerdo que es una decisión de tu fuero personal, una vez la presentes la administración procederá a estudiarla. Ahora si no existe una certificación médica que justifique la ausencia en tu lugar de trabajo, te recomiendo presentarte a trabajar lo antes posible, tan pronto estés en el INS hablamos.

12:25 p.m. Accionante

Ok.”

Seguidamente la accionante tomo consulta médica particular en Profamilia, donde en la epicrisis se reporta:

“Profesional de medicina quien manifiesta antecedentes de ideación suicida por lo cual ha sido atendida por medicación consistente en escitalopram (...) y pregabalina si no concilia el sueño. Refiere agudización desencadenada por estrés laboral derivado de disponibilidad permanente (24/7) con altas responsabilidades del orden nacional”.

Impresión diagnóstica: Trastorno mixto de ansiedad y depresión:

Plan de manejo: “se indica incapacidad laboral de 2 días para mitigar la fuente de tensión emocional. Se acompaña a la paciente durante esta consulta a gestionar

telefónicamente valoración por psiquiatra tratante Dr. Hernán mañana seis (6) de febrero de 2020 a las 8am e indica signos de alarma y manejo.”

También se aportó al expediente copia de la historia clínica expedida por el Hospital San Ignacio a donde acudió la actora el 6 de febrero de 2020, siendo hospitalizada entre el 6 y 10 del mismo mes y año, y egresando el 11 de febrero, con incapacidad para laborar a partir de esa fecha y hasta el 16. En el extracto de historia clínica se lee:

“Enfermedad actual: paciente quien refiere sensación de tristeza y rabia desde sus 13 años, asociado con ideación de minusvalía, desesperanza, muerte y suicidio persistente desde entonces, que se limitaba por creencias religiosas, sin embargo en el contexto de estresores de pareja por maltrato verbal y consumo de alcohol de su exesposo, posteriormente presenta intento de suicidio con barbitúricos a los 21 años, sin atención médica en ese momento, ni valoración por psiquiatría, posteriormente presenta un periodo de sensación de bienestar secundaria a su vida laboral exitosa hasta el 2010 momento en que aparecen múltiples estresores familiares dado por separación, posteriormente su hijo cursa con trastorno por consumo de SPA que requirió hospitalización en la clínica de la paz y su hija cursa con fobia social que deviene en absentismo escolar, requirente de manejo por psicología, sus padres enferman y dada su carga laboral inicia historia de acoso laboral, secundario a esto requiere manejo intrahospitalario por psiquiatría en Mederí en septiembre de 2015 por días, donde se inició manejo con clonazepam y quetiapina con mejoría parcial, con regular adherencia farmacológica y controles por psiquiatría, refiere la paciente por ausencia de tiempo.

Desde enero de 2016 la paciente presenta aumento paulatino de estresores familiares y laborales, que deviene en ideación suicida estructurada con medidas de salvamento (llama a su jefe) apaga el celular. Dicho episodio, concluye en hospitalización en la unidad de salud mental de la Institución iniciando manejo con Mirtazapina para un trastorno depresivo recurrente con episodio depresivo moderado asociado a rasgos desadaptativos de la personalidad. Esta hospitalización culmina con retiro voluntario, tiempo desde el cual los síntomas han empeorado de manera progresiva asociado fundamentalmente a la situación con sus hijos y acoso laboral, acompañándose de seria dificultad para concentrarse, queja en la que persevera y que asocia a ansiedad flotante constante sin embargo manteniendo su cargo en la empresa donde continúa ejecutando proyectos de su autoría y estableciendo nueva relación amorosa que mantiene en la actualidad.

El 9 de enero de este año fallece amigo cercano que comete suicidio y en la última semana presenta situación estresante en el trabajo manifestando reaparición de ideas de muerte activas acompañado el día de ayer con plan suicida estructurado con medidas de salvamento “iba a coger un avión e intoxicarme estando en el mar, se cómo hacerlo perfectamente, pero decidí contarle a mi novio” y alteración del ciclo sueño vigilia. Por esta razón decide acudir al servicio de urgencias el día de hoy. (...) morir es una opción, pero sería injusto no darle una oportunidad a la salud mental y a mis hijos. La introspección es pobre. Juicio y raciocinio debilitados. Prospección incierta.

Concepto:

Adriana es una paciente de 43 años de edad con cuadro clínico de larga data caracterizado por rasgos desadaptativos dados por cogniciones pesimista sobre su futuro acompañado de ideas de minusvalía asociados a múltiples estresores familiares y laborales en lo transcurrido de toda su vida acompañado de un intento

de suicidio previo e ideas de muerte y estructuración de planes suicidas frente a estos que sin embargo no le han impedido cumplir con las exigencias de su alto cargo en la empresa y mantener en la actualidad una relación amorosa formal. Actualmente, asociado a muerte reciente de amigo médico cercado y gran conflictiva de acoso laboral, ideas de muerte se han tornado intensas acompañadas de nuevo plan suicida estructurado con medidas de salvamento sin llegar a cometer intento. Por estos síntomas y el deterioro funcional referido, acude al servicio de urgencias, encontrándose dichas ideas activas con pobre introspección, juicio y raciocinio debilitado. Consideramos cuadro actual continúa delimitado dentro de los rasgos de personalidad desadaptativos y que los síntomas depresivos, ansioso y cognitivos configuran dentro de un trastorno adaptativo secundario a los estresores mencionados. Decidimos reasegurar a la paciente en unidad de salud mental dado alto riesgo suicida e iniciaremos tratamiento con BSD. Se requiere acompañamiento permanente de familiares mientras permanezca en el servicio.
(...) ”

En ese escenario, el de un empleado enfermo que ha informado a su superior que no se encuentra en capacidad de presentarse a laboral, y de forma inmediata acude al servicio médico para valoración; es que debe estudiarse el retiro de la señora Adriana Segura de su cargo. Pues si bien lo advierte el Instituto Nacional de Salud al descorrer el traslado en primera instancia, no fue notificada de dichas incapacidades sino hasta el 21 de febrero de 2020, lo cierto es que el Doctor Carlos Andrés Durán Camacho Secretario General del INS conoció del estado de salud de la actora e incluso fue quien el 5 de febrero le sugirió acudir al sistema de salud, conforme aquella lo hizo.

Pese a ello, ese mismo 5 de febrero de 2020 sin considerar la información que la accionante suministró de su estado de salud y sin verificar lo que sucedió en ese aspecto, es el mismo Secretario General, Carlos Andrés Durán Camacho quien expide la Resolución 088 de 5 de febrero de 2020 declarándola insubsistente mientras aquella atravesaba una difícil situación de salud, de la cual conocía de primera mano.

El acto de retiro ante la ausencia de la trabajadora por correo electrónico el 11 de febrero de 2020 cuando se encontraba en incapacidad medica que se extendió hasta el 16 del mismo mes y año; por lo cual según manifiesta la accionante el 17 de febrero al revisar el correo y enterarse de su declaratoria de insubsistencia, procedió a acusar recibido de la comunicación e informar a vuelta de correo de su estado de incapacidad médica (Fl. 130 y ss) frente a lo cual sólo recibió instrucciones acerca de la entrega del puesto del trabajo, la calificación de subalternos, pero sin ningún tipo de pronunciamiento, respecto del tema de sus incapacidades médicas. de pronunciamiento respecto del tema de sus incapacidades médicas.

Es cierto que el empleo de libre nombramiento y remoción no conlleva estabilidad plena en el cargo, y que el acto administrativo que retira del servicio a este tipo de trabajadores no requiere motivación; pues dichos cargos de manejo y confianza otorgan a la administración facultad discrecional tanto para su contratación como para el retiro. Pero no menos cierto resulta, que el hecho de que el acto no contenga motivación explícita, lo blindo de legalidad cuando se presumen que dichos motivos son el mejoramiento del servicio y no como en este caso, cuando dicha presunción se ve desconocida al retirarse del cargo a una persona enferma, mientras se encontraba atendiéndose en centro hospitalario.

Si en gracia de discusión y conforme lo señala la accionada, en los más de 3 años de vinculación de la señora SEGURA VÁSQUEZ no conoció de sus padecimientos mentales, lo cierto es que previo a emitir el acto de insubsistencia, se enteró de la situación en que se encontraba la accionante; por lo que bien pudo esperar a que aquella se presentara para escuchar las explicaciones del caso, y así decidir sobre su permanencia en el cargo; y adicionalmente cuando el 17 de febrero pasado cuando tuvo conocimiento de las incapacidades, debió en protección de los derechos de una persona afectada psicológica y emocionalmente, reconsiderar su decisión de apartarla del cargo.

Es cierto y se reitera, que la señora SEGURA VÁSQUEZ desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción y con ello su estabilidad en el empleo era reducida, pero no por ello se puede desconocer la protección especial constitucional de que gozan las personas con discapacidad física, mental o emocional. Así lo ha estudiado con suficiencia la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-372 de 2012 donde con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, expresó:

"3.4. Las personas con discapacidad en los cargos de libre nombramiento y remoción. Lo primero que debe dejar sentado este Tribunal es que la protección especial de quienes por su condición física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta proviene directamente de la Constitución y de los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad (art. 93 superior), por lo que su garantía no depende de un desarrollo legislativo o reglamentario. En efecto, el artículo 13 de la Constitución enuncia:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o

mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” [Subrayas fuera del texto].

En este contexto, también pueden mencionarse el artículo 47, ibídem, que señala: “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.” Igualmente, el 54 superior contempla: “el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”

En cuanto a los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las personas con disminuciones físicas o mentales, se encuentran entre otros:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- El Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Las Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- El Convenio 159 de la OIT Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.

Como lo señaló esta Corporación en la sentencia C-824 de 2011, de conformidad con las disposiciones de rango superior que reconocen y consagran los derechos de las personas con limitaciones o con discapacidad, “es evidente que los Estados tienen obligaciones específicas y preferentes en relación con la adopción de medidas para evitar la discriminación y garantizar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.” En este sentido, las autoridades están llamadas no solo a eliminar todas las formas de discriminación, sino que además deben adoptar medidas de inclusión y acciones afirmativas encaminadas a garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad. Al respecto, dijo esta Corporación en la mencionada decisión:

“En este sentido, especial atención le ha merecido a la Corte la garantía de la igualdad y de la no discriminación a las personas con limitaciones o con discapacidad, el cual ha sido reconocido y garantizado en innumerables oportunidades⁵⁰, haciendo énfasis en la necesidad de brindar un trato especial a ese grupo poblacional e insistiendo en que el derecho a la igualdad trasciende la concepción formal y debe tener en cuenta las diferencias reales, y que en relación con las personas con discapacidad, ‘la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se ‘equipara’ a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.’ Así mismo, ha insistido en que los derechos específicos para las personas con discapacidad implican necesariamente, acciones afirmativas a favor de éstas, de manera que ‘autorizan una “diferenciación positiva justificada” en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13)’ 51 . En cuanto a la necesaria eliminación de la discriminación y la garantía de la igualdad real y efectiva de esta población, la jurisprudencia de la Corte ha insistido en que las personas con limitaciones o con discapacidad, deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad. En este sentido, ha resaltado que existen dos tipos de situaciones que constituyen actos discriminatorios contra las personas con limitaciones o con discapacidad: (i) de un lado, toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de estas personas; y (ii) de otro lado, toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual apareja como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y por tanto constituye una discriminación.⁵² ”

En esta materia el Congreso ha expedido diferentes leyes. Entre las más significativas se encuentran la 361 de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"; la 1145 de 2007, "por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones"; y la 1346 de 2009, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad'".⁵³ Normatividad que es una clara muestra del principio de progresividad en materia de derechos sociales, económicos y culturales, en tanto persiguen avanzar significativamente en la garantía de los derechos de las personas que padecen algún tipo de limitaciones.⁵⁴ También es desarrollo de la forma organizativa acogida por la Constitución de 1991, como Estado social de derecho (art. 1º superior). Así mismo, responde a los fines esenciales (efectividad de los derechos, art. 2º superior) y sociales (derechos sociales, económicos y culturales, arts. 42 ss), que lleva al reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables del ser humano (art. 5º superior).

Siendo claro el deber de todas las autoridades de adoptar medidas que garanticen la igualdad real y efectiva de quienes por su condición económica, física y mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, es necesario resaltar que el concepto de sujeto de especial protección y la forma en la cual se adquiere esa condición, por ejemplo, las personas con discapacidad, no han sido un aspecto que haya tenido un desarrollo pacífico y unívoco.

Esta Corporación ha venido desarrollando una serie de subreglas que avanzan en la garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En el caso de las personas con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales, también se ha utilizado el término "discapacitado", queriendo significar las personas que padecen alguna deficiencia física o mental que les impide actuar en la sociedad en igualdad de condiciones respecto de quienes no sufren dolencia alguna. Como lo ha afirmado este Tribunal en la sentencia T-198 de 2006:

"La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión."

En el ámbito laboral, la principal determinación que debe ser tenida en cuenta para elaborar un concepto de discapacidad y el consecuente cuidado especial de quienes la padecen, es el hecho de que "la sujeción de la ley a la libertad, la dignidad y los derechos del trabajador a la que se refiere el artículo 53 de la Constitución, en concordancia con el principio de favorabilidad en la interpretación de las fuentes formales del derecho consagrado en el mismo artículo,⁵⁵ implican que las facultades que la ley le otorgue al empleador deben interpretarse de conformidad con la libertad, la dignidad, y los derechos de los trabajadores" ⁵⁶. En este sentido, cualquier atribución que le sea conferido al ente nominador, deberá ser respetuoso de esos intereses superiores, que en el caso de las personas con discapacidad exigen un mayor acatamiento.

La sentencia T-198 de 2006 distinguió entre deficiencia, discapacidad e invalidez, para señalar que implican una disminución de las capacidades físicas, mentales o sensoriales de la persona. Al respecto, señaló:

"Así mismo, se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la

discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa. (...) Por el contrario, podría afirmarse que el concepto de discapacidad implica una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para ser humano en su contexto social. En este sentido, discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a pérdida de capacidad laboral. Así, personas con un algún grado discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral, y en consecuencia, la equiparación hecha por la entidad demandada carece de fundamento constitucional, legal y científico. De la misma manera puede afirmarse que la protección otorgada por la Constitución y desarrollada por la Ley 361 de 1997 se encuentra dirigida a la discapacidad, y no solamente a la invalidez. En efecto, la invalidez implica incapacidad para desarrollarse en el campo laboral por haber perdido el 50% o más de la capacidad laboral, y en consecuencia resultaría inaplicable la protección laboral reforzada establecida, puesto que la persona no estaría en las condiciones aptas para realizar ninguna clase de actividad.

Por el contrario, dicha protección cobra plena aplicación en los casos de los trabajadores discapacitados, toda vez que lo que se busca es permitir y fomentar la integración de este grupo a la vida cotidiana, incluyendo el aspecto laboral.”

En materia laboral y del derecho a la seguridad social, la Corte ha venido desarrollando una línea jurisprudencial que abandona una visión restringida y formal del concepto “limitación” y ha aceptado la condición de sujeto de especial protección constitucional en casos en donde no necesariamente existe un dictamen médico que lo certifique. Así sostuvo:

“Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que ‘en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.”

En múltiples pronunciamientos se ha reconocido por este Tribunal (entre otras las sentencias T-263 de 2009 y T-513 de 2006), que quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición física o mental, no son solo aquellos que han sido calificados médicamente como “limitados físicos, síquicos, inválidos o discapacitados⁵⁸, sino que se hace extensivo a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la afectación de su estado de salud⁵⁹ .” Es necesario erradicar la idea de que la especial protección solo se presenta cuando existe una pérdida de capacidad laboral de más del 50%. En este último evento la persona no tendría capacidad de trabajar y sería merecedora de una pensión de invalidez.

Siendo claro para la Sala el mandato superior de proteger a las personas que por su condición física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y la concepción amplia del concepto de discapacidad, pasa la Corte a hacer alusión a la forma en la cual estos dos elementos influyen en la limitación del ejercicio de las facultades discrecionales en materia laboral.

Lo primero que habrá de indicarse es que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consagró expresamente un freno al ejercicio de cualquier facultad otorgada a los nominadores, al prohibir que en ningún caso una limitación física puede ser motivo para obstaculizar un vínculo laboral o ser una razón para el despido, sin importar el tipo de vínculo laboral. En efecto, reza dicha norma:

(...)

Con este mandato expreso, el legislador reconoció lo que la Corte ha denominado una “estabilidad laboral reforzada” de las personas con discapacidad, la cual aplica inclusive para aquellos casos en donde la naturaleza del vínculo implica una estabilidad precaria, como son los cargos de libre nombramiento y remoción. De ahí que la Corte hubiera sostenido en la sentencia T-292 de 2011 que: “En atención a la tesis anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta”. Empero, también debe señalarse que esta subregla no es absoluta por cuanto pueden existir razones objetivas que justifiquen constitucionalmente el despido, cuya carga corresponderá al empleador.

Esta Corporación al declarar la exequibilidad del artículo 26 de la Ley 361 en la sentencia C-531 de 2000, resaltó la importancia de garantizar unos principios o contenidos mínimos en toda relación laboral respecto a las personas con discapacidad atendiendo su condición de vulnerabilidad:

“Solo en la medida en que para el tratamiento de la situación particular de este grupo social afectado por una limitación física, sensorial o mental, se realcen los valores fundantes constitucionales de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, es que adquiere verdadero sentido el deber de protección especial de la cual son objeto precisamente por razón de sus circunstancias de debilidad manifiesta frente al conglomerado social. Constituye esta la vía para contrarrestar la discriminación que está allí latente y que impone adelantar una acción estatal y particular que promueva condiciones de igualdad material real y efectiva para estas personas, hacia la búsqueda de un orden político, económico y social justo (C.P., Preámbulo y art. 13).

El ámbito laboral constituye, por consiguiente, objetivo específico para el cumplimiento de esos propósitos proteccionistas, en aras de asegurar la productividad económica de las personas discapacitadas, así como su desarrollo personal. De ahí que, elemento prioritario de esa protección lo constituya una ubicación laboral acorde con sus condiciones de salud y el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos para su subsistencia y el sostenimiento de su familia (C.P., arts. 54 y 334), para todos aquellos que se encuentren en edad de trabajar. Para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas. Tal seguridad ha sido identificada como una ‘estabilidad laboral reforzada’ que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados”.

De los pronunciamientos citados puede extraerse por la Corte que en aquellos casos en donde resulte evidente que el estado de salud físico o mental de un empleado le impide desarrollar sus funciones de manera normal o regular (sujeto de especial protección constitucional), existe a favor del servidor público el amparo a la estabilidad laboral predicable de cualquier tipo de vinculación laboral. Este derecho a permanecer en principio en el cargo se traduce en dos aspectos: i) la adopción de acciones afirmativas que permitan que pueda continuar desempeñándose laboralmente y ii) en el caso en el que existan razones objetivas a la luz de la Constitución que justifiquen el despido, la necesidad de descartar por el empleador que el retiro se dé en razón al estado de salud del empleado.

La adopción de acciones afirmativas encuentra sustento en el deber de solidaridad contenido en los artículos 160 y 9561 de la Carta, como principio

fundador del Estado social de derecho y patrón de conducta de las personas que integran la sociedad, debiendo responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Al respecto, se dijo:

"La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano -impuesto categóricamente por la Constitución- el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional humanitario. En el caso sub-judice, lo solidario, lo humanitario, lo respetuoso de los derechos fundamentales implicados era, se insiste, mantener al trabajador en su cargo o trasladarlo a otro similar que implicara menos riesgo hipotético.

De este modo, la Corte en la sentencia T-663 de 2011 manifestó: "el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede ser entendido simplemente como la imposibilidad de retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino que además implica el derecho a la reubicación en un puesto de trabajo conforme a sus condiciones de salud en el que 'pueda potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, no obstante la discapacidad que le sobrevino, de forma que se concilien los intereses del empleador de maximizar la productividad de sus funcionarios y los del trabajador en el sentido de conservar un trabajo en condiciones dignas' "

En cuanto a la necesidad de descartar que el despido no obedeció al estado de salud del empleado, no debe desconocerse lo indicado por esta Corporación en la sentencia C-531 de 2000: "la legislación que favorezca a los discapacitados 'no consagra derechos absolutos o a perpetuidad que puedan ser oponibles en toda circunstancia a los intereses generales del Estado y de la sociedad, o a los legítimos derechos de otros⁶⁴". Por tanto, cuando existan razones objetivas que justifiquen el despido de un trabajador discapacitado, mal haría el juez constitucional en obligar la continuidad de la relación laboral. Si bien es claro que existen casos en donde procede el retiro del empleado con discapacidad, la limitación en el ejercicio de la facultad discrecional implica también que llegada esta situación el nominador deberá en todo caso y sin excepción alguna justificar de manera i) suficiente, ii) concreta, iii) cierta y iv) concurrente los motivos que originan el despido, lo cual también se encuentra acorde con el principio de buena fe (art. 83 Superior). Así lo anotó esta Corporación desde la sentencia T-427 de 1992:

"El anterior marco normativo impone la necesidad de examinar cuidadosamente -estricto escrutinio- las circunstancias concretas en que se da la declaratoria de insubsistencia, ya que sus efectos pueden vulnerar el derecho fundamental al trabajo y, en particular, la especial protección de la estabilidad laboral del funcionario sobre el cual recae la medida. (...)

La Constitución otorga protección jurídica a diversos sectores, grupos o personas en situación de desventaja, marginamiento o debilidad manifiesta (CP art. 13). Sectores de la población como los niños (CP art. 44), los ancianos (CP art. 46), los minusválidos (CP. art. 47), las minorías étnicas (CP art. 7) etc., deben recibir una especial protección del Estado por voluntad del Constituyente. De esta forma, se busca promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y no simplemente un parámetro formal que deje intocadas las desigualdades sustanciales que se presentan en la sociedad. La especial protección de ciertos grupos y personas por parte del Estado tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamentales de la persona directamente perjudicada. En dicho evento, es a la administración a quien corresponde demostrar por qué la circunstancia o condición de desventaja de la persona protegida por el Estado no ha sido desconocida como consecuencia de su decisión. (...) 13. Con respecto al ejercicio de la facultad de remover libremente a

los empleados no inscritos en la carrera administrativa cuando median circunstancias de debilidad manifiesta por invalidez parcial o total, es indispensable para las autoridades públicas ceñir sus actuaciones al principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución. Aunque la administración pueda aducir la legalidad de su decisión, si con ella se vulnera la efectiva protección de las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente, aquélla sólo será constitucional si es compatible con el principio de la buena fe en cuanto a la oportunidad y proporcionalidad de la medida. Una resolución inoportuna o inadecuada que no tenga en cuenta la condición de manifiesta debilidad en que se encuentra la persona al momento de ser proferida, está, en consecuencia, viciada de nulidad. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza, la cual se vería traicionada por un acto sorpresivo de la administración que no tenga en cuenta la situación concreta del afectado. Las facultades discrecionales de la administración deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Un momento inoportuno para adoptar la medida, la desproporción de la misma o la indiferencia respecto de la situación especial de la persona afectada por la decisión, dan lugar al control jurisdiccional de la actuación administrativa en defensa de los derechos fundamentales.”

(...)

Teniendo en cuenta el deber constitucional de protección de los discapacitados, es claro para la Corte que las consideraciones expuestas son plenamente aplicables a vínculos laborales de los cuales se predica una estabilidad precaria, toda vez que por “la naturaleza de la vinculación, como en cargos de libre nombramiento y remoción, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional”. Adicionalmente, este lineamiento puede verse reforzado por dos situaciones particulares: i) que el empleador sea al mismo tiempo una entidad pública, en la medida en la que las autoridades son las primeras llamadas a velar por el cumplimiento estricto de los fines esenciales y sociales del Estado (arts. 1º y 2º superiores); y ii) que las afectaciones de las condiciones de salud del trabajador hubieran obedecido al ejercicio de sus funciones, caso en el cual se incrementa significativamente la responsabilidad y el deber de solidaridad en su protección.

Debe, entonces, la Sala concluir que en los casos donde el empleado sea un sujeto de especial protección en los términos expuestos en esta providencia, sin importar el tipo de vínculo que regule la relación laboral, el ente nominador deberá proceder a reubicar laboralmente al empleado en un cargo que se acomode a sus condiciones de salud o ajustar la forma en las que ejerce sus funciones actuales. Sin embargo, pueden existir motivos constitucionalmente válidos para optar por el retiro del trabajador, caso en el cual el empleador tiene la carga de descartar adecuadamente que el despido se de en razón de la condición de discapacidad, por lo cual habrá de exponer de manera suficiente, concreta, cierta y concurrente, las razones que sustentan el despido. Ello deberá realizarse con la anotación en la hoja de vida del empleado o, si así lo considera, mediante la motivación directa del acto administrativo de despido. (...)

De la sentencia ampliamente transcrita como del compilado de pronunciamientos de las Altas Cortes del país, es dable colegir que la persona que como la señora ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ se encuentra en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud, es sujeto de especial protección constitucional y no debió retirársele del cargo en las condiciones que lo hizo el Instituto Nacional de Salud, mientras se encontraba ausente por enfermedad.

Como lo señala la Corte Constitucional, esa protección especial a la persona, invalida, discapacitada o carente de salud no responde al criterio de la

estabilidad en el empleo por el tipo de vinculación, sino que es una garantía a la persona, que proviene de la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad, y guarda relación con el derecho a la salud, la igualdad y la no discriminación y con el principio de solidaridad sobre el que se cimienta el estado social de derecho.

Sumado a lo anterior, no se observa que la entidad demandada haya cumplido con la obligación de dejar en la hoja de vida de la accionante, la anotación del hecho y de las causas que lo ocasionaron, como lo establece el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968, lo cual vulnera el derecho a un debido proceso.

Es del caso señalar que contrario a lo señalado por el A quo no se ha vulnerado el principio de inmediatez que rige a la acción de tutela, pues la misma se presentó el 13 de agosto de 2020 cuando habían transcurrido menos de seis meses desde su retiro, que es el tiempo promedio que se ha considerado como válido para acudir en tutela; pero además como quiera que entre el 18 de marzo y el 30 de junio de 2020 los términos judiciales para acciones ordinarias se encontraban suspendidos, la acción constitucional no se advierte presentada para desconocer el término de las acciones ordinarias.

Por lo anterior se tutelarán de forma transitoria los derechos al debido proceso, la dignidad humana, la salud y la estabilidad laboral reforzada de la accionante, ordenando en su protección la cesación de efectos jurídicos de la Resolución 088 de 5 de febrero de 2020 expedida por el Secretario General del Instituto Nacional de Salud y ordenando al mismo funcionario que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reintegre a la accionante al cargo que venía desempeñando u otro, en el cual conserve el mismo nivel de ingresos, tal como lo esbozó la Corte Constitucional en la sentencia transcrita, en donde indicó que la reubicación debe hacerse en un puesto de trabajo en las que se valoren las condiciones de salud en las que "pueda potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, no obstante la discapacidad que le sobrevino, de forma que se concilien los intereses del empleador de maximizar la productividad de sus funcionarios y los del trabajador en el sentido de conservar un trabajo en condiciones dignas."

Para ello deberá analizarse la hoja de vida de la accionante, quien además de médico, es especialista en periodismo de la Universidad de los Andes (Fl. 125) y según reseña que figura en internet¹ es Magister en Salud Pública de la misma Universidad.

A la accionante se le concederá un término perentorio de cuatro (04) meses para presentar la acción judicial correspondiente, so pena de perder la protección constitucional transitoria que por la presente se ordena a su favor.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá que declaró improcedente la acción de tutela y en su lugar **TUTELAR de forma transitoria** los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, y estabilidad laboral reforzada de la señora ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ.

SEGUNDO. Suspender los efectos jurídicos de la Resolución 088 de 5 de febrero de 2020 expedida por el Secretario General del Instituto Nacional de Salud y ordenar al mismo funcionario que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reintegre a la accionante al cargo que venía desempeñando u otro en el cual conserve el mismo nivel de ingresos.

TERCERO. CONCEDER a la accionante el término improrrogable de cuatro (04) meses para presentar la acción judicial correspondiente, so pena de perder la protección constitucional transitoria que por la presente providencia se ordena a su favor.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes.

¹ <http://www.fundacioncarolina.org.co/adriana-segura-vasquez-becaria-fc-en-entrevista-para-noticias-rcn/>

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

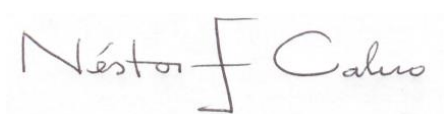
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

RV: FALLO DE IMPUGNACION DE TUTELA 2020-194 notificar DE ADRIANA SEGURA VASQUEZ MAG. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Seccion 02 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 5/10/2020 4:50 PM

Para: Procesos Judiciales INS <procesosjudiciales@ins.gov.co>; consultoresjuridicosasociados@hotmail.com
<consultoresjuridicosasociados@hotmail.com>; lmrobles_83@hotmail.com
<lmrobles_83@hotmail.com>; luznubiag@gmail.com <luznubiag@gmail.com>; Juzgado 47 Administrativo
Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (768 KB)

2020-00194 adriana segura revoca y accee.pdf;

BUENAS TARDES

**EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA TUTELA DE LA REFERENCIA,
ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR 2 A T.A.C.**

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. E-2020-499587 del veintiocho (28) de septiembre 2020

Convocante (s): ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ

Convocado (s): INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 21 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. A través de apoderado judicial, los convocantes **ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **veintiocho (28) de septiembre 2020**, convocando al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS-**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *“III. PETICIONES. Comedidamente solicito a la entidad convocada deje sin efectos jurídicos los siguientes Actos Administrativos: 1. Acto Administrativo - Resolución No. 0088 del cinco (5) de febrero de 2020 que declaró la insubsistencia en el nombramiento de la Doctora ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ en el cargo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 15 de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre del Instituto Nacional de Salud. En consecuencia, de lo anterior, solicito de forma respetuosa a la parte convocada lo siguiente: 1. Restituir o restablecer a la Doctora ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ al cargo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 15 de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre del Instituto Nacional de Salud sin*

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

solución de continuidad o a uno de igual o mejor jerarquía. 2. Reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir, desde la fecha de su retiro y hasta cuando se materialice el reintegro. 3. Reconocer y pagar los demás derechos que resulten probados en el transcurso del presente trámite”.

3. El día de la audiencia celebrada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio, declaró fallida la audiencia de conciliación y dio por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordenó la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En constancia firma,



CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento